

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0669
RADICACIÓN 760014003019-2008-00850-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARMENZA ESCOBAR ESCOBAR**, la abogada **GIOVANNA GANDINI SAA**, allega solicitud de desarchivo del proceso.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente, se observa que a folio 101 obra renuncia de la mandataria judicial al poder que le fue concedido por la accionada. Por tanto, no es posible su acceso al expediente a menos que logre demostrar con los documentos idóneos, el interés que le asiste dentro del mismo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PERMANEZCA el expediente en la secretaría del despacho, por el término de **treinta (30) días** a la espera de pronunciamiento de la memorialista. Una vez cumplido dicho término, de no obrar documento alguno, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

S E N T E N C I A No. 13

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTES: JANETH JIMENEZ SUAREZ, MARIA LUISA SEGURA SALAMANCA, ANA SOFIA SEGURA SALAMANCA, SARAY CECILIA SEGURA SALAMANCA, HEIDY PATRICIA SEGURA TACHA y KATERINE SEGURA TACHA.
CAUSANTE: GUSTAVO ALBERTO SEGURA GONZALEZ (q.e.p.d.)
RADICADO: 7600140030-20-2014-01068-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE GUSTAVO ALBERTO SEGURA GONZALEZ** (q.e.p.d.), propuesta a través de apoderados judiciales por los actores citados en precedencia.

II. ANTECEDENTES:

Hechos y Pretensiones.

Los actores **JANETH JIMENEZ SUAREZ**, a través de su apoderado judicial, doctor ISMAEL LARA SANABRIA, solicitó la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** a fin de que se les reconozca como **heredera legítima** del causante **GUSTAVO ALBERTO SEGURA GONZALEZ** (q.e.p.d.), en calidad de **ESPOSA** del fallecido, siendo éste municipio el lugar de su último domicilio.

III. TRAMITE PROCESAL:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el día 21 de Octubre de 2014, una vez subsanada al constatarse que reunía a cabalidad los requisitos exigidos para esta clase de procesos, mediante auto No. 00769 del 17 de Marzo de 2015, se declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESION INTESTADA**, reconociéndose como heredera a la señora **JANETH JIMENEZ SUAREZ**, en calidad de esposa del de cujus, en el citado proveído se dispuso citar a las herederas **MARIA LUISA SEGURA SALAMANCA, ANA SOFIA SEGURA SALAMANCA, SARAY CECILIA SEGURA SALAMANCA** (menor de

edad quien deberá comparecer con quien la represente actualmente), **HEIDY PATRICIA SEGURA TACHA y KATERINE SEGURA TACHA**; quien acreditó su muerte con el certificado de defunción y el registro civil de Matrimonio.

Posteriormente, se reconocieron como herederas del de cujus a los señores: **GUSTAVO ALBERTO SEGURA GONZALEZ** (q.e.p.d.), a las señoras **MARIA LUISA SEGURA SALAMANCA, ANA SOFIA SEGURA SALAMANCA, SARAY CECILIA SEGURA SALAMANCA, HEIDY PATRICIA SEGURA TACHA y KATERINE SEGURA TACHA**, en su condición de HIJAS, quienes acreditaron su filiación con los registros civiles de nacimiento.

Igualmente, **se ordenó emplazar a todas las personas** que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, por medio de edicto que se fijó el 29 de Abril de 2015, de conformidad con el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso (folios 59 a 63); igualmente se ofició a la DIAN mediante la comunicación número 3827/2016 de Septiembre 6 de 2016 (fl. 281), entidad quien contestó tal como se desprende del folio 285, razón por la cual fue requerido el apoderado de la parte interesada para que aportara dichos pagos, a lo que el togado procedió a aportarlos tal como se desprende de los folios 362 a 366 y 400, se registró en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura el registro Nacional de Apertura del proceso de sucesión, conforme los preceptos del artículo 490 Parágrafos 1 y 2 del Código General del Proceso.

Se fijó **audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes relictos**, mediante providencia número 3990 de Octubre 22 de 2018, la cual fue practicada en diligencia del 20 de Noviembre de 2018, asistiendo a la misma los apoderados judiciales de las interesadas, quedando en firme en la mentada diligencia el **VALOR DEL PASIVO DE LA SUCESIÓN en la suma de \$1.045.683,00M/cte., por concepto de pago de cuotas de administración del apartamento 436 del Bloque K y el parqueadero descubierto número 29 del Conjunto Residencial Villa del Sol Sector 4 y la suma de \$11.257.808,00Mcte., por concepto de pago de hipoteca del Banco Colpatria constituida sobre el citado apartamento y parqueadero** y se solicitó por parte de las herederas la suspensión de la diligencia, con el propósito de tramitar un crédito bancaria para cancelarle a la señora **JANETH JIMENEZ SUAREZ**, dichos valores, petición avalada por la señora JIMENEZ SUAREZ, razón por la cual, este Despacho accedió, la suspendió y señaló la fecha del 20 de febrero de 2019, a la hora de las nueve de la mañana, para continuar la misma.

Para el 20 de Febrero de 2019, se realizó de manera presencial la diligencia debidamente programada, con la asistencia de los profesionales del derecho de las interesadas, se presentó el paz y salvo de la señora JANETH JIMENEZ SUAREZ. De común acuerdo fueron presentados los inventarios y avalúos, razón por la cual esta instancia judicial se abstuvo de correr el traslado respectivo, de otra parte, manifestaron los abogados que las herederas **HEIDI PATRICIA SEGURA TACHA y KATERINE SEGURA TACHA**, ceden sus derechos herenciales en favor de sus hermanas **MARIA LUISA SEGURA**

SALAMANCA, ANA SOFIA SEGURA SALAMANCA y SARAY CECILIA SEGURA SALAMANCA, para lo cual solicitaron tiempo para aportar la Escritura Pública de dicha cesión.

El Despacho accede a dicha petición, suspendió dicho proceso y mediante proveído 1767 de octubre 7 de 2020, se reanudó el trámite, se aprobaron los inventarios y avalúos; fueron agregadas las Escrituras Públicas Nos. **4325** del 20 de septiembre de 2019 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cali y **6016** del 11 de diciembre de 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, por medio de las cuales Katherine Segura Tacha y Heidi Patricia Segura Tacha **ceden los derechos herenciales a favor de sus hermanas María Luisa, Ana Sofía y Saray Cecilia Segura Salamanca**, se decretó la partición y se reconoció como partidora a la Dra. LORENA GUTIÉRREZ VELANDIA (artículo 507 del Código General del Proceso), trabajo de partición y adjudicación que fue presentado por la antes mencionada, en el que se observa que concurren los requisitos que exige la ley y que, además, se ha efectuado la distribución de los activos que conforman la masa global hereditaria, entre los herederos del causante, señor **GUSTAVO ALBERTO SEGURA GONZALEZ** (q.e.p.d.), cuya filiación o derecho a sucederlo ha sido debidamente acreditada.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 513 del Código General del Proceso, esto es, dictar el fallo respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sucesión Intestada por causa de muerte, es la transmisión del patrimonio de una persona, o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas, siendo tal modo de adquirir el dominio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 673 del Código Civil.

De acuerdo a lo reglado por el Art. 1040 de la ley sustantiva civil, "Son llamados a sucesión Intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

El Art. 1047 *ibídem*, indica que "Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquél."

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada la muerte del causante, señor **GUSTAVO ALBERTO SEGURA GONZALEZ** (q.e.p.d.), con el registro civil de defunción anexo a la demanda, hechos que ocurrieron en Santiago de Cali el **05 de Septiembre de 2010**; así como la calidad de esposa e

hijas y personas con derecho a sucederlo, se acreditó con los documentos pertinentes adjuntos al libelo de la demanda.

El edicto emplazatorio permaneció fijado por el término legal en la Secretaria del Juzgado y su publicación se realizó dando cumplimiento a la norma 589 del Decreto Ley 2282/89, sin que ninguna persona con igual o mejor derecho que la parte actora compareciera ante éste despacho a reclamarlo; por lo tanto, le corresponde a las señoras **JANETH JIMENEZ SUAREZ, MARIA LUISA SEGURA SALAMANCA, ANA SOFIA SEGURA SALAMANCA, SARAY CECILIA SEGURA SALAMANCA**, en calidad de herederas del causante, señor **GUSTAVO ALBERTO SEGURA GONZALEZ** (q.e.p.d.), los bienes que hacen parte de la presente sucesión intestada, se deja de presente que las herederas señoras **HEIDY PATRICIA SEGURA TACHA y KATERINE SEGURA TACHA**, cedieron sus derechos a sus hermanas **MARIA LUISA SEGURA SALAMANCA, ANA SOFIA SEGURA SALAMANCA y SARAY CECILIA SEGURA SALAMANCA**, tal como se desprende de las Escrituras aportadas a este litigio y que harán parte integral de este fallo.

El trámite se ha realizado conforme a las normas sustanciales y procesales vigentes y el trabajo de la partición y adjudicación reúne los requisitos exigidos por el artículo 509 del Código General del Proceso, sin que se objetare por ninguno de los interesados.

En mérito de lo expuesto y sin encontrar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante señor **GUSTAVO ALBERTO SEGURA GONZALEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **15240981**, dentro del presente proceso sucesorio a sus herederas, según las consideraciones antes detalladas, en calidad esposa e hijas de la causante, quedando en los siguientes términos:

1. **LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA SOCIEDAD**

CONYUGAL:

Según la diligencia de Inventarlos y Avalúos practicada dentro del proceso de sucesión intestada del causante, la sociedad conyugal se compone por:

ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

PARTIDA ÚNICA: 5.000 acciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA BROTHER S.A.S.** en liquidación, identificada con Nit. No.

900369010-3 y matrícula mercantil No. 795847-16 de la Cámara de Comercio de Cali, con un valor nominal de \$1.000 cada una, para **un total de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).**

Adquisición: La sociedad COMERCIALIZADORA BROTHER S.A.S. en liquidación fue constituida por los señores JANETH JIMÉNEZ SUAREZ y GUSTAVO ALBERTO SEGURA GONZALEZ y registrada en la Cámara de Comercio de Cali el pasado 13 de julio de 2010.

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

No existe pasivo social.

RESUMEN:

TOTAL PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	\$0
TOTAL ACTIVO BRUTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	\$5.000.000

Se adjudica a cada uno de los cónyuges **el 50%** de los bienes a título de gananciales de la siguiente manera:

HIJUELA Para la cónyuge supérstite **JANETH JIMÉNEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.863.218 de Cali, 2.500 acciones de la sociedad COMERCIALIZADORA BROTHER S.A.S. en liquidación, identificada con Nit 900369010-3 y matrícula mercantil No. 795847-16 de la Cámara de Comercio de Cali, **por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00M/CTE.) MONEDA CORRIENTE.**

Total de esta hijuela **\$2.500.000**

HIJUELA Para el causante **GUSTAVO ALBERTO SEGURA GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, 2.500 acciones de la sociedad COMERCIALIZADORA BROTHER S.A.S. en liquidación, identificada con Nit 900369010-3 y matrícula mercantil No. 795847-16 de la Cámara de Comercio de Cali, **por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00M/CTE.) MONEDA CORRIENTE.**

Total de esta hijuela.....\$2.500.000

De esta forma queda liquidada la sociedad conyugal SEGURA-JIMÉNEZ.

LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA

PARTIDAS:

PARTIDA PRIMERA: 2.500 acciones de la sociedad COMERCIALIZADORA BROTHER S.A.S. en liquidación, identificada con Nit 900369010-3 y matrícula mercantil No. 795847-16 de la Cámara de Comercio de Cali, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), por gananciales del causante.

SUMA ESTE ACTIVO \$2.500.000,00M/CTE.

PARTIDA SEGUNDA: Un apartamento de habitación número 436 del Bloque "K" Sector No. 4 en la calle 62A No. 1 — 120 del Conjunto Residencial Villa del Sol de la Ciudad de Cali, número de matrícula inmobiliaria 370-221894, con área de 59.83 metros cuadrados, con altura libre de 2.20 metros; consta de sala comedor, una alcoba principal con baño, dos alcobas, un baño social, cocina y zona de ropas, con un coeficiente de copropiedad del 0.280% cuyos linderos especiales se han determinado por el sistema graico, en los planos Nrs. VS-4-05-K0436-P No. 29, protocolizado con el Reglamento de Propiedad Horizontal a que se someten, según escritura pública Nr. 2246 del 5 de noviembre de 1986 de la Notaria Once del Circulo de Cali. Este apartamento fue adquirido por el causante, mediante escritura pública No. 2324 del 25 de junio de 1996 otorgada en la Notaria 11 del Círculo de Cali. El precio del apartamento 436K, de acuerdo con el avalúo realizado por la perito evaluador ASTRID GÓMEZ POSSO, con fecha 04 de septiembre de 2018, identificada con la C.C. 38.981.634 y T.P 54.941 expedida por el C.S de la Judicatura, es de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,00MCTE) MONEDA CORRIENTE.**

SUMA ESTE ACTIVO\$115.000.000, ,00M/CTE.

PARTIDA TERCERA: Parqueadero No. 29, correspondiente al apartamento K — 436 de la calle 621 No. 1 — 120 del Conjunto Residencial Villa del Sol de la ciudad de Cali, número de matrícula inmobiliaria No. 370-244483 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y código catastral 760010100059500040001913040180. Este parqueadero relacionado anteriormente fue adquirido por el causante, mediante escritura pública No. 2324 del 25 de junio de 1996 otorgada en la Notaria 11 del Circulo de Cali. Este activo, de acuerdo con el avalúo realizado por la perito evaluadora ASTRID GOMEZ POSSO, con fecha 04 de septiembre de 2018, identificada con la C.C. 38.931.634 y T.P 54.941 expedida por el C.S de la Judicatura, es de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00M/CTE) MONEDA CORRIENTE.**

SUMA ESTE ACTIVO \$5.000.000,00M/CTE.

PARTIDA CUARTA: Lote exequial doble numero 2353 adquirido por el causante, el 22 de enero de 1993, ubicado en el jardín L-5, con su correspondiente osario sencillo en altura número 106 del Jardín 0J-01 del Centro Memorial La Ermita, con un servicio completo con opción a cremación. Cuyos linderos son: Norte: Lote No. 2453 del mismo Jardín, Sur: Lote No. 2253 del mismo jardín, Oriente: Lote No. 2354 del mismo jardín, Occidente: Lote No. 2352 del mismo jardín. El lote no ha sido elevado a escritura pública. El valor actualizado de esta partida es de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.254.000,00 M/CTE) MONEDA CORRIENTE.**

SUMA ESTE ACTIVO \$8.254.000

SUMA TOTAL DEL ACTIVO:
CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$130.754.000,00M/CTE.) MONEDA CORRIENTE.

PASIVOS DEL CAUSANTE:

*En la diligencia de inventario y avalúos se definieron los siguientes pasivos, que a la fecha **se encuentran cancelados en su totalidad:***

*Contribución de valoración por concepto de MEGAOBRAS, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$2.576.815)**, pasivo que fue cancelado en su totalidad por las herederas, para lo cual se aporta paz y salvo por este concepto.*

*Por concepto de impago de impuesto predial unificado del apartamento al año 2019, por valor de **DOCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.087.396)** pasivo que fue cancelado en su totalidad por las herederas, para lo cual se aporta paz y salvo por este concepto.*

*Por concepto de impago de impuesto predial unificado al año 2018 sobre el parqueadero, por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$672.910,00M/cte.)** pasivo que fue cancelado en su totalidad por las herederas, para lo cual se aporta paz y salvo por este concepto.*

*La administración del Conjunto Residencial Villa del Sol Sector IV, por valor de **TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$3.394.700,00M/CTE.)** pasivo que fue cancelado en su totalidad por las herederas, para lo cual se aporta paz y salvo por este concepto.*

*Por concepto de honorarios de la perito evaluadora, Dra. ASTRID GOMEZ POSSO, identificada con C.C. 38.981.634, la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** pasivo que fue pagado en su totalidad, para lo cual se aporta paz y salvo suscrito por la perito, **se deja de presente que este rubro no es un pasivo de la herencia dejada por el causante, por ende, no hace parte del mismo** (artículo 489 numeral 5° del CGP).*

SUMA TOTAL DE LOS PASIVOS

Cero pesos (\$0)

RESUMEN:

GANANCIALES	\$ 2.500.000,00
BIENES PROPIOS	\$ 128.254.000,00
TOTAL DEL ACTIVO	\$ 130.754.000,00
TOTAL PASIVO	\$ - 0 -
TOTAL ACERVO A REPARTIR	\$ 130.754.000,00

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA:

El monto del acervo inventariado de **CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$130.754.000,00M/CTE) MONEDA CORRIENTE**, se adjudica a las herederas:

· **María Luisa Segura Salamanca**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.107.075.995 expedida en Cali;

· **Ana Sofía Segura Salamanca** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.194.466 expedida en Cali; y

· **Saray Segura Salamanca**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.107.521.801 expedida en Cali, por partes iguales.

DISTRIBUCIÓN (HIJUELAS):

1. HIJUELA PARA MARÍA LUISA SEGURA SALAMANCA:

Se adjudica a la heredera María Luisa Segura Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía número **1.107.075.995** expedida en Cali, el 33.33% de los bienes propios de su señor padre Gustavo Alberto Segura equivalente a CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$42.751.333) y el 33.33% de los gananciales adjudicados al causante en la liquidación de la sociedad conyugal, equivalente a OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333) MONEDA CORRIENTE.

SUMA TOTAL DE ESTA HIJUELA: CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$43.584.667,00M/CTE) MONEDA CORRIENTE.

La cual se integra y paga así:

a) El 33.33% de las 2.500 acciones de la sociedad COMERCIALIZADORA BROTHER S.A.S. en liquidación, identificada con Nit 900369010-3 y matrícula mercantil No. 795847-16 de la Cámara de Comercio de Cali, con un valor nominal de \$1.000 cada una. En virtud de esta adjudicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Comercio.

Valor:

\$833.333

b) El 33.33% del apartamento de habitación número 436 del Bloque "K" Sector No. 4 en la calle 62A No. 1 — 120 del Conjunto Residencial Villa del Sol de la Ciudad de Cali, número de matrícula inmobiliaria 370-221894, con área de 59.83 metros cuadrados, con altura libre de 2.20 metros; consta de sala comedor, una alcoba principal con baño, dos alcobas, un baño social, cocina y zona de ropas, con un coeficiente de copropiedad del 0.280% cuyos linderos especiales se han determinado por el sistema graico, en los planos Nros. VS-4-05-K0436-P No. 29, protocolizado con el Reglamento de Propiedad Horizontal a que se someten, según escritura pública Nr. 2246 del 5 de noviembre de 1986 de la Notaria Once del Circulo de Cali. Este apartamento fue adquirido por el causante, mediante escritura pública No. 2324 del 25 de junio de 1996 otorgada en la Notaria 11 del Circulo de Cali.

Valor: \$38.333.333

c) El 33.33% del parqueadero No. 29, correspondiente al apartamento K — 436 de la calle 621 No. 1 — 120 del Conjunto Residencial Villa del Sol de la ciudad de Cali, número de matrícula inmobiliaria No. 370-244483 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y código catastral 760010100059500040001913040180. Este parqueadero relacionado anteriormente fue adquirido por el causante, mediante escritura pública No. 2324 del 25 de junio de 1996 otorgada en la Notaria 11 del Circulo de Cali.

Valor: \$1.666.667

d) El 33.33% del lote exequial doble numero 2353 adquirido por el causante, el 22 de enero de 1993, ubicado en el jardín L-5, con su correspondiente osario sencillo en altura número 106 del Jardín 0J-01 del Centro Memorial La Ermita, con un servicio completo con opción a cremación. Cuyos linderos son: Norte: Lote No. 2453 del mismo Jardín, Sur: Lote No. 2253 del mismo jardín, Oriente: Lote No. 2354 del mismo jardín, Occidente: Lote No. 2352 del mismo jardín. El lote no ha sido elevado a escritura pública.

Valor: \$2.751.333

Esta hijuela queda adjudicada y pagada por CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$43.584.667,00M/CTE) MONEDA CORRIENTE.

2. HIJUELA PARA ANA SOFIA SEGURA SALAMANCA:

Se adjudica a la heredera Ana Sofia Segura Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía número **1.144.194.466** expedida en Cali, el 33.33% de los bienes propios de su señor padre Gustavo Alberto Segura equivalente a CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$42.751.333) y el 33.33% de los gananciales adjudicados al causante en la liquidación de la sociedad conyugal,

equivalente a OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333).

SUMA TOTAL DE ESTA HIJUELA: CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$43.584.667,00M/CTE) MONEDA CORRIENTE.

La cual se integra y paga así:

a) *El 33.33% de las 2.500 acciones de la sociedad COMERCIALIZADORA BROTHER S.A.S. en liquidación, identificada con Nit 900369010-3 y matrícula mercantil No. 795847-16 de la Cámara de Comercio de Cali, con un valor nominal de \$1.000 cada una. En virtud de esta adjudicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Comercio.*

Valor: \$833.333

b) *El 33.33% del apartamento de habitación número 436 del Bloque "K" Sector No. 4 en la calle 62A No. 1 — 120 del Conjunto Residencial Villa del Sol de la Ciudad de Cali, número de matrícula inmobiliaria 370-221894, con área de 59.83 metros cuadrados, con altura libre de 2.20 metros; consta de sala comedor, una alcoba principal con baño, dos alcobas, un baño social, cocina y zona de ropas, con un coeficiente de copropiedad del 0.280% cuyos linderos especiales se han determinado por el sistema graico, en los planos Nros. VS-4-05-K0436-P No. 29, protocolizado con el Reglamento de Propiedad Horizontal a que se someten, según escritura pública Nr. 2246 del 5 de noviembre de 1986 de la Notaria Once del Circulo de Cali. Este apartamento fue adquirido por el causante, mediante escritura pública No. 2324 del 25 de junio de 1996 otorgada en la Notaria 11 del Circulo de Cali.*

Valor: \$38.333.333

c) *El 33.33% del parqueadero No. 29, correspondiente al apartamento K — 436 de la calle 621 No. 1 — 120 del Conjunto Residencial Villa del Sol de la ciudad de Cali, número de matrícula inmobiliaria No. 370-244483 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y código catastral 760010100059500040001913040180. Este parqueadero relacionado anteriormente fue adquirido por el causante, mediante escritura pública No. 2324 del 25 de junio de 1996 otorgada en la Notaria 11 del Circulo de Cali.*

Valor: \$1.666.667

d) *El 33.33% del lote exequial doble numero 2353 adquirido por el causante, el 22 de enero de 1993, ubicado en el jardín L-5, con su correspondiente osario sencillo en altura número 106 del Jardín 0J-01 del Centro Memorial La Ermita, con un servicio completo con opción a cremación. Cuyos linderos son: Norte: Lote No. 2453 del mismo Jardín, Sur: Lote No. 2253 del*

mismo jardín, Oriente: Lote No. 2354 del mismo jardín, Occidente: Lote No. 2352 del mismo jardín. El lote no ha sido elevado a escritura pública.

Valor: **\$2.751.333**

Esta hijuela queda adjudicada y pagada por CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$43.584.667,00M/CTE) MONEDA CORRIENTE.

3. HIJUELA PARA SARAY CECILIA SEGURA SALAMANCA:

Se adjudica a la heredera Saray Cecilia Segura Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía número **1.107.521.801** expedida en Cali, el 33.33% de los bienes propios de su señor padre Gustavo Alberto Segura equivalente a CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$42.751.333) y el 33.33% de los gananciales adjudicados al causante en la liquidación de la sociedad conyugal, equivalente a OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333).

SUMA TOTAL DE ESTA HIJUELA: CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$43.584.667,00M/CTE) MONEDA CORRIENTE.

La cual se integra y paga así:

a) El 33.33% de las 2.500 acciones de la sociedad COMERCIALIZADORA BROTHER S.A.S. en liquidación, identificada con Nit 900369010-3 y matrícula mercantil No. 795847-16 de la Cámara de Comercio de Cali, con un valor nominal de \$1.000 cada una. En virtud de esta adjudicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Comercio.

Valor: **\$833.333**

b) El 33.33% del apartamento de habitación número 436 del Bloque "K" Sector No. 4 en la calle 62A No. 1 — 120 del Conjunto Residencial Villa del Sol de la Ciudad de Cali, número de matrícula inmobiliaria 370-221894, con área de 59.83 metros cuadrados, con altura libre de 2.20 metros; consta de sala comedor, una alcoba principal con baño, dos alcobas, un baño social, cocina y zona de ropas, con un coeficiente de copropiedad del 0.280% cuyos linderos especiales se han determinado por el sistema graico, en los planos Nros. VS-4-05-K0436-P No. 29, protocolizado con el Reglamento de Propiedad Horizontal a que se someten, según escritura pública Nr. 2246 del 5 de noviembre de 1986 de la Notaria Once del Circulo de Cali. Este apartamento fue adquirido por el causante, mediante escritura pública No. 2324 del 25 de junio de 1996 otorgada en la Notaria 11 del Circulo de Cali.

Valor: **\$38.333.333**

c) El 33.33% del parqueadero No. 29, correspondiente al apartamento K — 436 de la calle 621 No. 1 — 120 del Conjunto Residencial Villa del Sol de la ciudad de Cali, número de matrícula inmobiliaria No. 370-244483 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y código catastral 760010100059500040001913040180. Este parqueadero relacionado anteriormente fue adquirido por el causante, mediante escritura pública No. 2324 del 25 de junio de 1996 otorgada en la Notaria 11 del Circulo de Cali.

Valor: \$1.666.667

d) El 33.33% del lote exequial doble numero 2353 adquirido por el causante, el 22 de enero de 1993, ubicado en el jardín L-5, con su correspondiente osario sencillo en altura número 106 del Jardín 0J-01 del Centro Memorial La Ermita, con un servicio completo con opción a cremación. Cuyos linderos son: Norte: Lote No. 2453 del mismo Jardín, Sur: Lote No. 2253 del mismo jardín, Oriente: Lote No. 2354 del mismo jardín, Occidente: Lote No. 2352 del mismo jardín. El lote no ha sido elevado a escritura pública.

Valor: \$2.751.333

Esta hijuela queda adjudicada y pagada por CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$43.584.667,00M/CTE) MONEDA CORRIENTE.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición de los bienes antes citados y dejados por el causante señor **GUSTAVO ALBERTO SEGURA GONZALEZ** (q.e.p.d.),, para la inscripción correspondiente ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la Cámara de Comercio de Cali, previo el aporte del arancel y las expensas respectivas.

CUARTO: Una vez allegados los respectivos registros, **ENTREGAR** a las herederas, a través de la abogada partidora que autorizaron Dra. LORENA GUTIÉRREZ VELANDIA, el presente proceso sucesorio a fin de que sea **PROTOCOLIZADO** todo el expediente en una de las NOTARIAS de la Ciudad, y se **ORDENA** el archivo de sus copias simples a costa de la parte interesada en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0734

RAD: 760014003020 2018 00486 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2.022).

Se allega por parte de la demandada, poder para actuar dentro de la presente demanda designando como apoderado al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, a quien se le reconocería personería para actuar y se tendrá entonces a la demandada **PAULA ANDREA MORENO MORALES** notificada por **conducta concluyente**, en virtud a que la parte actora no presentó los documentos requeridos mediante auto No. 4978 del 23 de noviembre de 2021.

Por otra parte, se allega **recurso de reposición** contra el mandamiento de pago, al cual se le dará traslado por secretaría.

Así mismo, aporta la parte pasiva **excepciones de fondo** a las cuales se les dará traslado, una vez sea resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Finalmente, se allega escrito de la parte demandante en donde descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas, el cual se agregará sin consideración por haberse presentado de manera extemporánea por anticipación.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, identificado con la C.C. No. 6.519.717 y portador de la T.P. No.126.382 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada **PAULA ANDREA MORENO MORALES**, conforme a las voces y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PAULA ANDREA MORENO MORALES**, del

Auto de mandamiento de pago de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso).

TERCERO: A través de los medios electrónicos (Correo Institucional), se le hará entrega de la copia del auto admisorio y el traslado de la demanda.

CUARTO: Por Secretaria, **CORRER** traslado al **recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada** contra el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste el escrito de excepciones presentado por la parte pasiva al cual se le dará trámite una vez resuelto el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

SEXTO: AGREGAR sin consideración alguna, el escrito donde la parte actora descurre el traslado de excepciones por haberse presentado extemporáneamente por anticipación.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0662

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2019 00411 00

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero dos mil veintidós (2022).

El Doctor OSCAR DICAR LIZARAZO en calidad de apoderado del señor **NORMAN DIEGO TORO MONTOYA**- establecimiento **TORO EQUIPOS ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION**, allega solicitud, para que por los trámites del proceso **ejecutivo**, obtener el recaudo de las sumas de dinero relacionadas en el petitum, derivadas de la Sentencia proferida dentro del proceso Monitorio interpuesto en contra de la sociedad **SOCITEC S.A.** No. 23-2021 del 27 de julio de 2021.

Como de los documentos que obran en el expediente se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado procederá librando el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del Artículo 306 del C.G.P., que versa: ... “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”, (Subrayado fuera de texto), la presente providencia deberá ser notificada en estados, toda vez que la solicitud fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **NORMAN DIEGO TORO MONTOYA**- establecimiento **TORO EQUIPOS ALQUILER DE**

EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION y en contra de **SOCITEC S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado que se haga de la presente providencia pague las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$5.674.516,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1533.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación

c. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.261.465,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1534.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

e. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$2.715.600,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1535.

f. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

g. La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$2.064.513,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1536.

h. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

i. La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.488.588,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1537.

j. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

k. La suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$777.570,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1538.

l. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

m. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.953.482,00)** por concepto de saldo insoluto de la factura cambiaria No. 1540.

n. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

o.- La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (1.518.500,00)** por concepto de costas y agencias liquidadas del proceso en auto No. 3424 del 30 de agosto de 2021.

p. Sobre las costas de este proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia **por estado.**

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación, ordenada en el numeral anterior, para proponer **las excepciones** que considere pertinentes.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0663

RAD: 760014003020 2019 00411 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actora, para que en el término de ejecutoria de esta providencia aclare su solicitud de inscripción de demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal como quiera que estamos frente a pretensiones de tipo ejecutivo y no declarativo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto la entidad demandada **SOCITEC S.A. con Nit. 800.156.828-3**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$42.000.000.,oo Oficiese.

NOTIFÍQUESE

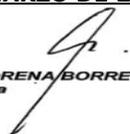
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** dentro del cual se solicita inicio de ejecución. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0660

RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2019 00663 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero dos mil veintidós (2022).

El señor **ALEXANDER ESCUDERO HOLGUÍN** obrando en calidad de Representante Legal de **BETEL INMOBILIARIA CALI**, presenta solicitud de **DEMANDA EJECUTIVA** a continuación de **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**.

Para el caso que nos ocupa es preciso señalar en primera medida que si bien es cierto la norma especial para la ejecución de sentencias declarativas está vertido en el artículo 306 del Código General del Proceso, no es menos cierto que la ejecución de sentencias dictadas dentro de los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado encuentra su respaldo en el Artículo 384 ejusdem, que hace mención de la ejecución de sentencia para evitar el levantamiento de las medidas practicadas en el proceso declarativo.

Por tanto, si existen medidas cautelares en el proceso inicial, para garantizar la efectividad de la ejecución posterior, deberá la parte actora radicar la solicitud dentro del término perentorio de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pero no está permitida la ejecución a continuación de la sola existencia de la sentencia.

Así está vertido en la norma en cita: (...) Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia (...)

Para el caso en concreto, se tiene que el accionante pretende iniciar ejecución con base en la Sentencia No. 01 del 13 de enero de 2021, y como quiera que en ella hubo condena en costas y el auto que las aprobó fue notificado el día 10 de septiembre de 2021, éste quedó ejecutoriado el **16 de septiembre** del mismo año; es por lo anterior, que al haber radicado el interesado su solicitud de inicio de

ejecución sólo hasta el día **16 de diciembre de 2021**, el término de 30 días había fenecido por mucho y por ello las cautelas decretadas en el proceso inicial no se encontraban vigentes.

Es por lo anteriormente descrito, que no es posible para esta togada, iniciar proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y por tanto habrá de negarse la ejecución.

Es importante precisar que a pesar de que la parte accionante cumplió con el requerimiento realizado por parte de este despacho a través de auto No.3288 del 30 de agosto de 2021, informando sobre el incumplimiento en el pago del accionado, no es menos cierto que sólo presentó solicitud de inicio de ejecución, como quedó plasmado, el día 16 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Ahora bien, se hace procedente igualmente en esta oportunidad decretar el levantamiento de la medida decretada y ordenar el archivo del proceso. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **NEGAR** la solicitud de inicio de ejecución presentada por la parte accionante de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.
2. - **LEVANTAR** las medidas decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0674

RAD: 760014003020 2019 00979 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial al despacho, solicitando la aclaración de la Sentencia No. 07 del 10 de febrero de 2022, en atención a lo siguiente:

1.-El despacho enuncia en el RESUELVE: Decretar la imposición.....demandado GONZALO BUCHELI MUÑOZ identificada con la CC 38.968.194, siendo el nombre correcto Decretar la imposición.....demandado GONZALO BUCHELI MUÑOZ identificado con la CC 6.092.377

Una vez verificada la información en el plenario, da cuenta el juzgado que le asiste razón al memorialista y por tanto se procederá de conformidad.

Ahora bien, al revisar el expediente, en especial lo concerniente a las pretensiones invocadas en la demanda, encuentra el despacho que en ellas se solicitó que se declarara la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 0,494 metros cuadrados y no como se plasmó en la sentencia “área de terreno de 2,5 metros cuadrados”.

Por tanto, siendo procedente la petición incoada y al tenor de lo señalado en el Artículo 285 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el Numeral Primero de la Sentencia No. 07 del 10 de febrero de 2022, el cual quedará así:

(...) **PRIMERO: DECRETAR** la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 0,494 metros cuadrados, de propiedad del demandado **GONZALO BUCHELI MUÑOZ** identificado con la C.C. **6.092.377**, ubicado en el **lote 3332 del Jardín E-11 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-400803** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el lote No. 3432 del mismo jardín; con el **sur** con la vía vehicular; por el **oriente** con el lote No. 3333 de mismo jardín y por el **occidente** con el lote No. 3331 del mismo jardín (...)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0673

RAD: 760014003020 2019 00997 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial al despacho, solicitando la aclaración de la Sentencia No. 10 del 10 de febrero de 2022, en atención a lo siguiente:

1.-El despacho enuncia en el RESUELVE: Decretar la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados..... **siendo lo nombre correcto** Decretar la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 0.609 metros cuadrados.....

Una vez revisado el expediente, en especial lo concerniente a las pretensiones invocadas en la demanda, encuentra el despacho que le asiste razón al memorialista y por ello, siendo procedente la petición incoada al tenor de lo señalado en el Artículo 285 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el Numeral Primero de la Sentencia No. 10 del 10 de febrero de 2022, el cual quedará así:

(...) **PRIMERO: DECRETAR** la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un **área de terreno de 0,609 metros cuadrados**, de propiedad del demandado **LUIS EMILIO GOMEZ AGUILAR** identificado con la C.C. **16.646.581**, ubicado en el **lote 4840 del Jardín C-10 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-370145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con el lote No. 4940 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 4740 del mismo jardín; por el **oriente** con el sendero peatonal que da al jardín D-7 y por el **occidente** con el lote No. 4839 del mismo jardín (...)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0737

RAD: 760014003020 2020 00117 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial al despacho, solicitando la corrección del acta de audiencia, el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y del acta de autenticación, en cuanto a que el apellido de su poderdante es **Majín** y no Mijan como se indicó en dichos documentos.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, encuentra el despacho que atendiendo a que en diferentes actuaciones surtidas dentro del plenario se indicó que el apellido de la demandada era MIJAN, el despacho procederá a aclarar que para todos los efectos el nombre correcto de la demandante es ANA YIBI MAJIN NARVÁEZ y no como erróneamente se indicó ANA YIBI MIJAN NARVÁEZ.

En cuanto a la solicitud de corrección del acta de la diligencia en la cual se dictó sentencia, no procede dicha petición, pues de la lectura de la misma, se avizora que en su parte resolutive, el nombre de la demandante se encuentra escrito de forma correcta (art. 286 del C.G.P).

Sin embargo, procede la corrección de los oficios librados y el acta de autenticación, además deberá la parte anexar al acta de audiencia copia auténtica de esta providencia una vez se encuentra ejecutoriada.

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que para todos los efectos el nombre correcto de la demandante es ANA YIBI MAJÍN NARVÁEZ.

SEGUNDO: CORREGIR el oficio librado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0675

RAD: 760014003020 2020 00139 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial al despacho, solicitando la aclaración de la Sentencia No. 08 del 10 de febrero de 2022, en atención a lo siguiente:

1.-El despacho enuncia en el RESUELVE: Decretar la imposición.....demandado MARIA CIRI PINO, ALICIA PINO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ISABEL PINO identificada con la CE 117245, siendo el nombre correcto Decretar la imposición.....demandado MARIA CIRI PINO, ALICIA PINO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ISABEL PINO quien en vida se identifico con la CC 29.019.463

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que le asiste razón al memorialista y por ello, siendo procedente la petición incoada al tenor de lo señalado en el Artículo 285 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el Numeral Primero de la Sentencia No. 08 del 10 de febrero de 2022, el cual quedará así:

(...) **PRIMERO: DECRETAR** la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad de los demandados **MARIA CIRI PINO, ALICIA PINO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ISABEL PINO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.019.463, ubicado en el **lote doble 933 del Jardín E-12 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-491368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son:** por el **norte** con el lote No. 0932 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 0934 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 1033 de mismo jardín y por el **occidente** con el sendero peatonal. Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia (...)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.A Despacho de la señora juez las presentes diligencias. Sírvese proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0659

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2020 00172 00

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero dos mil veintidós (2022).

El abogado GERMÁN BARRIGA GARAVITO obrando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco AV-VILLAS S.A, presenta demanda ejecutiva para el cobro de costas judiciales ordenadas, liquidadas y aprobadas dentro del PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por el señor HUMBERTO FRANCO ARISMENDY.

Al realizar el estudio correspondiente encuentra el juzgado lo siguiente:

- Si bien es cierto en el Artículo 306 del C.G.P., se señala que no es necesario para iniciar la ejecución la presentación de demanda, no es menos cierto que en el citado artículo también se indica que (...) deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento (...) Se desprende de lo anterior entonces, que el memorialista debe plasmar en su solicitud taxativamente la providencia que pretende invocar como base del mérito ejecutivo, requisito éste del cual adolece la presente petición, pues en ninguno de sus apartes se lee cuál es el auto base de recaudo.*
- Deberá el mandatario judicial aclarar la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que las providencias adquieren firmeza sólo a partir de su ejecutoria.*
- Debe aportar las direcciones de notificación física y electrónica del representante legal de la entidad que representa y la parte actora.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AV-VILLAS S.A**, en contra de **HUMBERTO FRANCO ARISMENDY**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0670
760014003020-2020-00181-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero dos mil veintidós (2022).

La demandante, señora FULVIA OCAMPO MONTOYA solicita el desarchivo del proceso y la expedición de copias simples de todo el expediente; siendo procedente lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a costa de la memorialista, la expedición de las copias simples solicitadas en el escrito que antecede, previo pago de las expensas necesarias para ello.

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0547
RADICACIÓN 760014003020-2020-00263-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega escrito contentivo de **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación**, contra el auto No. 225 del 25 de enero del año en curso, que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Ahora bien, sería del caso proceder con el estudio del citado documento para determinar la viabilidad de lo solicitado, no obstante, debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 318 del Código General que dispone el trámite del **recurso de reposición**: (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)

Para el caso concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 28 de enero de 2022, por lo que el actor podía allegar el recurso hasta el día 02 de febrero de 2022 y como quiera que el mismo sólo fue radicado a través del correo electrónico de esta oficina judicial el 03 de febrero de 2022, encuentra del despacho que fue presentado extemporáneamente.

En cuanto al recurso de apelación, de haber sido procedente, ya que el presente trámite es de única instancia por ser de mínima cuantía, igualmente estaría fuera del término de presentación (Artículo 322 del C.G.P).

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la parte actora, contra el auto No. 225 del 25 de enero del año en curso en atención a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias tal y como se ordenó en auto anterior.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora. Sírvese proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0539
RADICACION 460014003020 2020 00587 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho que se corrija el numeral SEGUNDO del auto No. 4191 del 30 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el emplazamiento ordenado es para los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLEGARIO BENT NELSON y no como erróneamente se señaló en dicha providencia HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA.

En atención a que lo solicitado es procedente, de conformidad con el Art. 286 del C.P.G., se accederá a ello.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del Auto No. 4191 del 30 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) **SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLEGARIO BENT NELSON, el cual se deberá surtir de la siguiente manera:** (...)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 4191 del 30 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0540

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLEGARIO BENT NELSON
RADICADO:	76 001-4003-020-2020-00587-00

I. ASUNTO

*Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto contra el auto No. 4124 del 30 de septiembre de 2021, notificado en estado el día 05 de octubre del mismo año, mediante el cual el Despacho negó las medidas previas solicitadas por la parte actora “como quiera que estás van encaminadas a los bienes del señor **OLEGARIO BENT NELSON**, quien está fallecido, por lo que a todas luces deviene improcedente”.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente manifiesta que fundamenta su petición en el hecho de que no fue expuesta la razón para tal negativa, más allá de afirmarse que por el hecho del deceso las medidas solicitadas no se abren paso, sin que se justifique la razón de dicha improcedencia.

Señala que además de ello, se precisa la revocatorio del auto atacado en tanto que la solicitud de las medidas cautelares se aviene a lo indicado en el artículo 599 del C.G.P., el cual impone que en estos casos, la cautela se dirijan exclusivamente frente a los bienes del causante; por lo anterior, aduce, no existe yerro en la solicitud, en la medida que los posibles activos sobre los cuales han de recaer las medidas siguen estando a su nombre y si bien, verificado el fallecimiento, pasan a conformar una universalidad , ésta se encuentra sujeta al pago de las deudas del difunto y además como fue informado se desconoce que

se hubiera iniciado trámite de sucesión por lo que no ha habido partición y asignación de patrimonio del difunto a terceras personas.

III. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone:

(...) **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante (...)
(Subrayado por el juzgado)

En el presente caso, la mandataria judicial de la parte ejecutante no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, respecto de que se haya negado el decreto de la medida de embargo sobre los bienes del señor OLEGARIO BENT NELSON (q.e.p.d), atendiendo la norma antes trascrita. Una vez revisado el plenario, da cuenta el despacho que en efecto le asiste razón a la petente, pues el juzgado erró al negarse a decretar la cautela por ella solicitada, en tanto que con su escrito de demanda aseveró que se desconoce que se hubiere iniciado el trámite de sucesión; por tanto, al tenor de la normatividad vigente en la materia, atendiendo a que es totalmente válida la pretensión invocada, se procederá a revocar el auto atacado y en su lugar se resolverá favorablemente su petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto No. 4124 del 30 de septiembre de 2021, notificado en estado el día 05 de octubre de 2021, mediante el cual el

Despacho negó las medidas previas solicitadas por la parte actora “como quiera que estás van encaminadas a los bienes del señor **OLEGARIO BENT NELSON**, quien está fallecido, por lo que a todas luces deviene improcedente”

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el señor **OLEGARIO BENT NELSON (q.e.p.d)**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 250.000.000,oo. Ofíciase.

TERCERO: INFORMAR a la memorialista que los oficios de embargo son entregados de forma personal en el despacho dentro del horario laboral, sin que sea necesario agendar cita.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0548

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIRO CONDE CABALLERO
DEMANDADOS:	EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA MILTÓN CÉSAR TORRES ISAAC TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
RAD:	76 001-4003-020-2020-00596-00

I. ASUNTO

Una vez vencido el término de traslado, sin que ninguno de los demandados notificados realizara pronunciamiento alguno, procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto contra el auto No. 4517 del 19 de octubre de 2021, notificado en estado el día 27 del mismo mes y año, por medio del cual **se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente en primera medida deja claridad sobre la oportunidad para proponer el recurso, transcribiendo apartes normativos atinentes al tema y luego de ello plasma la providencia atacada. Para sustentar su petición de revocatoria, enfatiza en el hecho de que una vez el juzgado emitió el Auto No. 3191 del 18 de agosto de 2021, mediante el cual la requirió para que notificara efectivamente a la parte demandada, bajo los apremios del Artículo 317 del C.G.P., procedió dentro del término concedido a aportar las diligencias de notificación personal efectiva a los demandados EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA y MILTÓN CÉSAR TORRES ISAAC.

Conforme a lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado y la continuación del trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Respecto al Art. 317 del C. General del Proceso, este establece que “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así las cosas, es pertinente manifestar que el Desistimiento Tácito es un acto procesal diseñado por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales que consiste en una especie de sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de ciertas cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico.

Sentado lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones surtidas, observa el despacho, que efectivamente le asiste razón a la recurrente, en virtud a que la orden impartida mediante proveído No. 3191 del 18 de agosto de 2021, fue que se cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados **EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA y MILTÓN CÉSAR TORRES ISAAC**, antes de vencerse los 30 días concedidos, esto es, el 23 de septiembre de 2021, para lo cual aportó la constancia de comunicación realizada a los llamados a juicio el 21 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico del despacho; por lo que se evidencia que si se realizó impulso solicitado por la parte actora, remitiendo las notificaciones respectivas. Por tanto y en atención a que en el citado artículo 317 de la ritualidad general procesal, se establece que cualquier actuación promovida a instancia de parte sin indicar su naturaleza, o el cumplimiento de una carga procesal suspende el termino de 30 días del numeral 1 referido en dicho

articulado, se torna procedente acceder a la petición incoada y revocar el auto atacado.

Ahora bien, procede el despacho a revisar las notificaciones surtidas, encontrando en primera medida que el citatorio enviado al señor EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA a la dirección: Carrera 28 No. 19-23 B/ Santa Elena, no puede ser tenido en cuenta, toda vez que se puede leer que el mismo se encuentra remitido al Juzgado Dieciocho Civil Circuito y se indica que el despacho está ubicado en el piso 12, lo cual no obedece a la realidad; no se observa además, que en el documento esté plasmada la fecha de la otra providencia que se debe notificar junto con el auto admisorio.

Frente a las notificaciones realizadas por correo electrónico, éstas tampoco pueden ser tenidas en cuenta por el despacho. Pues en la constancia de envío de los correos se indica que se realizaron conforme a lo reglado en los Artículos 290, 291 y 292 del CPG, lo cual no es correcto, ya que debe surtirse primero la notificación personal y de no ser efectiva, posteriormente se enviaría el aviso de que trata el art. 292 ibídem; aunado a ello, en la misiva dirigida a esta instancia se plasma que la notificación se realizó conforme al Decreto 806 de 2020 y aún más gravoso, no se aportó junto con la constancia de envío del correo, la copia de la citación, dentro de la cual deben de ir plasmados los términos de la notificación y datos relevantes de la misma.

De acuerdo con lo anterior, debe indicarse a la togada que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si en la notificación indicó que se trata de la contemplada en el Art 291 ibídem, se debe plasmar en el comunicado dicho texto, y viceversa, si se trata del citado decreto, debe plasmarse lo que en él se dispone, ya que los términos señalados en ambos articulados son muy diferentes.

Frente a lo expuesto, y en garantía y protección del derecho al debido proceso, que por mandato constitucional les asiste a los demandados, es que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En consecuencia y sin mayores consideraciones se repondrá el auto recurrido y se requerirá nuevamente bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, con el fin de que se cumpla con la carga procesal que implica la notificación de los demandados conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso o en atención a lo dispuesto el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. No. 4517 del 19 de octubre de 2021, notificado en estado el día 27 del mismo mes y año, por medio del cual se **decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito**, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, REALICE la NOTIFICACIÓN en forma efectiva a los demandados EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA y MILTÓN CÉSAR TORRES ISAAC, del auto admisorio de la demanda y el que lo corrigió, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso o en atención a lo dispuesto el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: SE ADVIERTE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado respecto de la notificación de la parte pasiva en debida forma, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00596
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por **MARITZA NIEVA HERNÁNDEZ** contra **ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0672
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00772 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite, a la dirección física en la cual labora. Se puede observar que la notificación fue realizada conforme al Artículo 291 del C.G.P; sin embargo, observa el despacho que la misma fue infructuosa, toda vez que según el certificado emitido por la empresa de correo electrónico la persona a notificar si labora allí, pero se rehusó a recibir la notificación y en la empresa tampoco accedieron a recibir la documentación y por tanto fue devuelta.

Así las cosas, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 291 Numeral 6 PAR. 1° del C.G.P., ordenará que por medio del Empleado Judicial se realice la diligencia de notificación personal al demandado, Sr. **ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**; lo anterior, previa cancelación por parte de la interesada de las expensas necesarias para tal fin.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al plenario para que conste, la notificación personal negativa realizada al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que, por medio del Empleado Judicial del despacho, se realice la diligencia de notificación personal al demandado, Sr. **ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** a la dirección Carrera 6ª No. 28-30 Emcali. Lo anterior, previa cancelación por parte de la interesada de las expensas necesarias para tal fin.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

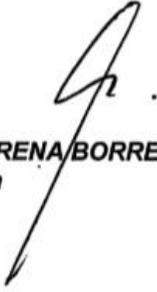
En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con memoriales pendientes de resolver. Sírvese proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0667

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00373 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali (V), Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN**, contra la señora **LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARIA** para su sustanciación, encuentra el despacho lo siguiente:

- El Representante Legal de la Cooperativa ejecutante, arrió al plenario constancia de envío de los documentos solicitados por la Fiscalía.
- La apoderada judicial de la parte pasiva informa al despacho que la Fiscalía no ha entregado los documentos requeridos por Medicina Legal para el estudio y peritaje pertinente, incumpliendo lo ordenado por esta instancia. Aduce que fue enterada por Medicina Legal que el policía judicial consideró que no era necesario el peritaje de los documentos objeto de traslado y por tanto, no los entregó a dicha entidad.

Conforme a lo anterior, solicita al despacho fiscal el cumplimiento de lo ordenado por este juzgado so pena de incurrir en obstrucción para el acceso a la justicia

- Por su parte, la Dra. Beatriz Eugenia Manzano Cabal, Fiscal 06 Local – Grupo Averiguación de Responsables, arrima correo electrónico a través del cual le realizó la siguiente petición al GRUPO AREA DACTILOSCOPIA del Instituto Nacional de Medicina Legal:

Asunto: Solicitud SPOA 760016107154202105842

Cordial saludo,

De conformidad a OPJ Nro. 7013972 emitida por esta delegada fiscal, se me informa por parte del investigador Pt. Jorge Armando Lozano que a la fecha se encuentra la documentación y muestras objeto de estudio en esa área, por lo anterior, le solicito que una vez se culmine lo correspondiente a dactiloscopia, se proceda con la remisión de los elementos al área de grafología para el correspondiente peritaje.

Agradezco su atención y colaboración.

- *El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Documentología Forense – Dirección Regional Suoccidente, a través de Profesional Especializado Forense, informa al despacho que (...) las partes no pagaron el costo de la pericia, pero ésta fue rendida a la Fiscalía Sexta Local de Cali quienes la ordenaron dentro del NUNC760016107154202105842 (...). Conforme a ello hacen devolución de los folios manuscritos de la señora Lilia del Socorro Tenorio Charria.*

En atención a las anteriores manifestaciones, encuentra esta dependencia que la parte actora cumplió con la carga impuesta, cual fue la de arrimar constancia de la remisión de los documentos solicitados por la Fiscalía 06 Local.

Ahora, si bien es cierto según las manifestaciones de la mandataria judicial de la ejecutada, la Fiscalía no remitió los documentos requeridos por Medicina Legal para el peritaje, no es menos cierto que obran en el plenario tanto la solicitud de la Fiscal encargada al GRUPO AREA DACTILOSCOPIA del Instituto Nacional de Medicina Legal para que remitan con destino al expediente, una vez culminado el proceso de dactiloscopia, los elementos al área de grafología de esa entidad para el correspondiente peritaje. En el mismo sentido Medicina Legal indica que a pesar de que las partes no pagaron el costo de la pericia, ésta fue rendida ante la Fiscalía Sexta Local de Cali.

Lo anterior, permite concluir entonces a esta togada, que es la Fiscalía 06 Local quien debe informar a este recinto judicial si dentro de la Investigación con Radicado 760016107154202105842, ya se llevó a cabo el dictamen pericial grafológico sobre los documentos: PAGARE 00251, CARTA DE INSTRUCCIONES del PAGARE 00251, COMPROBANTE DE EGRESO No. 00251, CARTA PETICION DE INGRESO No. 00251 (presuntamente suscritos por la Señora Lilia del Socorro Tenorio Charria), lo anterior para que procedan a expedir COPIA de dicho estudio a fin de que, a la luz del Art. 174 y 176 del

C.G.P., sea tenida en cuenta dentro del presente proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en este despacho.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario los memoriales allegados por las partes, la Fiscalía y Medicina Legal.

SEGUNDO: OFICIAR a la **FISCALIA 06 LOCAL** de esta ciudad, a fin de que informe si, dentro de la Investigación con Radicado 760016107154202105842, ya se llevó a cabo el dictamen pericial grafológico sobre los documentos: PAGARE 00251, CARTA DE INSTRUCCIONES del PAGARE 00251, COMPROBANTE DE EGRESO No. 00251, CARTA PETICION DE INGRESO No. 00251 (presuntamente suscritos por la Señora Lilia del Socorro Tenorio Charria), lo anterior para que procedan a expedir COPIA de dicho estudio a fin de que, a la luzes del Art. 174 y 176 del C.G.P., sea tenida en cuenta dentro del presente proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en este despacho. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de recibido de la comunicación. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

2021/00373
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONTESTACION DE DEMANDA

jorge ali negrete rodriguez <jorgealinegreterodriguez@gmail.com>

Mar 02/11/2021 15:56

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO La presente es para darle contestación procesal a demanda con radicado 76001 400 30 20 2021 00480 00 a este honorable despacho así como las excepciones previas y las excepciones de mérito

Muchas gracias .

JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES Y PENALES
CEL 3127440843

SEÑORES:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD – SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PRESENTADO POR FERRESOL SAS CONTRA DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA.

RADICADO: 76001 400 30 20 2021 00480 00

DEMANDANTE: FERESOL SAS

DEMANDADO: DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA

REFERENCIA: CONSTENTACION DE DEMANDA

Cordial saludo:

JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.863.044, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 240.816 del C.S de la Judicatura actuando como apoderado de la señora **DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número 26.174.149, interponemos CONTESTACION DE DEMANDA:

En cuanto a los hechos propuestos por el demandante nos pronunciamos de la siguiente manera:

AL HECHO UNO: No nos consta pues la presunta factura cambiaria, nunca fue suscrita por mi poderdante.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta ya que las supuestas constancias de recibido de las mercancías no están suscritas por mi poderdante.

AL HECHO TERCERO: Se puede evidenciar por medio de recurso de reposicion con fecha de presentación de 20 de octubre del año en curso que las obligaciones no son claras ni exigibles por lo expuesto en el artículo 621 del código de comercio *sobre las faltas de requisitos formales de los titulos valores.*

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA.

AL HECHO QUINTO: Se ha mencionado en reiteradas ocasiones que las presuntas obligaciones no son claras, expresas ni exigibles.

En cuanto a lo pretendido por el demandante:

Nos oponemos a la **PRIMERA** pretensión en todos sus numerales, desde el I hasta el VI, es decir, **NO ESTAMOS DE ACUERDO A NINGUNA DE ELLAS.**

En cuanto a lo pretendido por el demandante en la **SEGUNDA** pretensión: también nos oponemos.

En cuanto a las PRUEBAS: nos oponemos en su totalidad puesto a que estos documentos no tienen el carácter esencial de títulos valores pues no reúnen los requisitos formales de los títulos valores 621 y de la factura

NOTIFICACIONES

Carrera 2 numero 41 – 71 barrio centro, almacén Surtillantas - Montería – Córdoba correo electrónico: jorgealinegreterodriguez@gmail.com

Atentamente,


JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ
C.C.1.067.863.044 DE SINCELEJO
T.P. 240 816 DEL C.S DE LA J.

**JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES Y PENALES
CEL 3127440843**

SEÑORES:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD – SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PRESENTADO POR FERRESOL SAS CONTRA DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA.

RADICADO: 76001 400 30 20 2021 00480 00

DEMANDANTE: FERESOL SAS

DEMANDADO: DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

Cordial saludo:

JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.863.044, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 240.816 del C.S de la Judicatura actuando como apoderado de la señora **DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número 26.174.149, interponemos **EXCEPCIONES PREVIAS:**

FUNDAMENTOS DE HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES

HECHO NUMERO UNO: La excepción previa que se pretende demostrar es la falta de jurisdicción o falta de competencia puesto se puede evidenciar que dentro del presunto título valor (factura) se demuestra claramente que el domicilio de la demandada es la ciudad de montería y no la ciudad de Cali, se puede decir claramente que esta demanda se debió presentar en la ciudad de Montería donde es el domicilio de la demandada (CRA 2DA número 42-05 de Montería- Córdoba).

HECHO NUMERO DOS: Se puede evidenciar que dentro de esta demanda los mismos presuntos títulos valores carecen de los *REQUISITOS FORMALES DE LEY* que exige el código de comercio y el código general del proceso. Quedando así plenamente demostrado que hay la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

PETICION DE LA EXCEPCION PREVIA

Señor Juez de manera respetuosa solicito a este despacho hacer las declaraciones y condenas que se declare probada las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las del código general del proceso *CAPITULO III sobre las excepciones previas del art 100 y art 101.*

NOTIFICACIONES

Carrera 2 numero 41 – 71 barrio centro, almacén Surtillantas - Montería – Córdoba correo electrónico: jorgealinegreterodriguez@gmail.com

Atentamente,


JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ
C.C.1.067.863.044 DE SINCELEJO
T.P. 240 816 DEL C.S DE LA J.

JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ
ABOGADO
ASUNTOS CIVILES Y PENALES
CEL 3127440843

SEÑORES:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD – SANTIAGO DE CALI

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PRESENTADO POR FERRESOL SAS CONTRA DAMARYS JUDITH
DURANGO DORIA.**

RADICADO: 76001 400 30 20 2021 00480 00

DEMANDANTE: FERESOL SAS

DEMANDADO: DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA

**REFERENCIA: EXCEPCIONES DE MERITO SOBRE LA ACCION
CAMBIARIA**

Cordial saludo:

JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.863.044, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 240.816 del C.S de la Judicatura actuando como apoderado de la señora **DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número 26.174.149, interponemos EXCEPCIONES DE MERITO SOBRE LA ACCION CAMBIARIA.

**FUNDAMENTOS DE HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES
DE MERITO**

HECHO NUMERO UNO: Esta claro y confirmado que hay carencia del título valor que presto merito a la acción judicial puesto que se omitieron los requisitos formales del *artículo 621 del C.G.P.* y los del *código de comercio* pues nunca existió sobre la presunta factura la firma de mi poderdante sobre el mismo título valor

HECHO NUMERO DOS: Nunca nació a la vida jurídica el presunto título valor puesto el mismo no cumple con el llenado de los requisitos formales de ley.

HECHO NUMERO TRES: Esta suficientemente probado dentro del mismo proceso que al no existir requisitos suficientes necesarios como lo son los del artículo 621 no se le debió dar trámite judicial a la presente acción, pues no debio merito ejecutivo para hacerlo.

PETICION DE LA EXCEPCION DE MERITO

Señor Juez de manera respetuosa solicito a este despacho hacer las declaraciones y condenas que se declare probada las siguientes excepciones de mérito:

1. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener.
2. Inexistencia del título valor.
3. De la caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las del CODIGO DE COMERCIO en su artículo 784 de EXCEPCIONES DE LA ACCION CAMBIARIA.

NOTIFICACIONES

Carrera 2 numero 41 – 71 barrio centro, almacén Surtillantas - Montería – Córdoba correo electrónico: jorgealinegreterodriguez@gmail.com

Atentamente,


JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ
C.C.1.067.863.044 DE SINCELEJO
T.P. 240 816 DEL C.S DE LA J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0546
RAD: 760014003020 2021 00480 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso, se evidencia que la parte demandada se notificó por conducta concluyente de la presente demanda y a través de un profesional en derecho contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito dentro del término establecido para ello.

Por otra parte, se allegó memorial descorriendo el traslado por parte de la demandante, el cual se agregará sin consideración alguna por ser extemporáneo por anticipación. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito donde descorre traslado la parte demandante de las excepciones propuestas por el ente pasivo, por haberse presentado extemporáneamente por anticipación

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0545

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FERRESOL S.A.S

DEMANDADO: DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA

RADICADO: 76 001-4003-020-2021-00480-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 2705 del 06 de julio de 2021, notificado en estado el día 09 del mismo año, mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la empresa FERRESOL S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que interpone el recurso contra el auto atacado, fundamentado en los siguientes hechos:

- *Su prohijada reside en la Ciudad de Montería, no en la Ciudad de Cali, tal y como lo manifestó la misma parte actora, lo cual va en contravía del artículo 90 del Código General del Proceso.*
- *En concordancia con el artículo 90 ibídem en su numeral 3° el material probatorio que se presenta en la acción judicial no reúne los requisitos legales para que se constituya prueba en dicho proceso.*
- *Las facturas allegadas carecen de los requisitos esenciales para la constitución del título valor, de conformidad con el artículo 621 del Código del Comercio, ya que no cuentan con la firma de su poderdante.*
- *No existe prueba ni constancia de que la señora DURANGO DORIA recepcionó dicha mercancía puesto que no está su firma o algún recibido por parte de ella.*

Conforme a lo anterior solicita se revoque el mandamiento de pago, se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas decretadas.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Una vez se corre traslado a la parte actora del recurso interpuesto por la pasiva, manifiesta que, frente al hecho primero, desconoce el apoderado judicial que el Art 28 numeral 3 del C.G.P., en cuanto a la competencia del juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Sostiene que en el hecho segundo, no considera que nada tenga que ver el Artículo 90 del ibídem, teniendo en cuenta que lo allí escrito no es más que una extensión del hecho tercero; la norma precisa es el artículo 430 de la citada norma.

Aduce que no es cierto que no se cumpla con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, pues son los generales de todos los títulos valores y lo que manifiesta a continuación el apoderado es en cuanto a los requisitos dispuestos para cada título en particular.

Afirma que falta a la verdad el togado al no mencionar que la demandada tiene registrado a su nombre un establecimiento de comercio bajo el nombre EQUIPSEG, lo cual se acreditó con los documentos allegados, además, cada factura se acompaña con la guía firmada y con sello legible "EQUIPSEG DURANGO DORIA DAMARYS"; por tanto, si lo pretendido por el apoderado judicial es confundir al despacho negando que la accionada se desenvuelve como comerciante, debe enterarse a la autoridad judicial competente para que investigue tales afirmaciones aparentemente contrarias a los documentos que emite la Cámara de Comercio de Montería.

En cuanto a las pretensiones, solicitan se denieguen y se continúe con el trámite del proceso. Finalmente arguye que la buena fe se presume y la mala fe se prueba, que en la relación comercial FERRESOL SAS obró de buena fe entregando la mercancía la señora Durango, quien no cumplió con el pago de las facturas cobradas ejecutivamente.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el **recurso de reposición** cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Para resolver lo pertinente sobre la falta de competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, basta con indicar que el Artículo 28 del Código General del Proceso que discurre sobre la competencia territorial, en su numeral 3° dispone que en “los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”; atendiendo a que en la demanda igualmente la parte accionante señaló como el lugar del pago de la obligación la ciudad de Cali Valle, por tanto no hay para esta juzgadora reparo con la decisión del despacho de avocar el conocimiento del presente asunto.

4.- El artículo 619 del Código de Comercio señala que “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”; a su vez, el canon 620 dispone que “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”

5. - La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, “por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen” (Subrayado fuera de texto)

6.- Respecto de las Facturas, el artículo 621 del C. de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, los cuales son: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; además debe llenar los requisitos especiales de que trata el artículo 774 Ibídem.

7.- En el caso sometido a escrutinio, se avizoran como títulos valores tres facturas, que si bien aduce el mandatario judicial de la parte accionante no se encuentran signadas por su poderdante en señal de aceptación, no es menos cierto que el Código de Comercio en su artículo 773 avala la figura de la aceptación tácita de la factura cuando el cliente no reclama dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la factura, situación ésta que debe probarse en el transcurso del proceso y que no conlleva al rechazo de plano de la demanda.

8.- Ahora bien, el togado señala que no existe prueba ni constancia de que su poderdante recepcionó dicha mercancía, sin embargo, del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Montería se extrae que la señora DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA es propietaria del Establecimiento de Comercio denominado “EQUIPSEG”, cuyo sello fue plasmado en las guías de entrega de la mercancía que aduce la parte demandante fue despachada a la accionante.

9.- Conforme a lo anterior, encuentra esta juzgadora que no hay motivo para acceder a lo pretendido por la parte actora y por tanto **NO SE REVOCA** el auto atacado, y por tanto se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

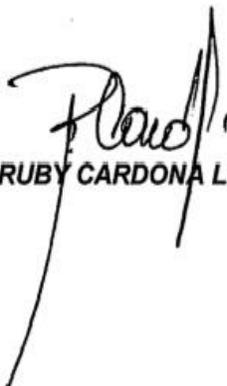
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2705 del 06 de julio de 2021, notificado en estado el día 09 del mismo año, mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la empresa **FERRESOL S.A.S.**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0668
RADICACIÓN 760014003020-2021-00572-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la señora **DAMAR OLIVA PERLAZA RAMOS**, en contra de **NATHALIA VELASQUEZ SUÁREZ Y MARÍA RUBY SUÁREZ ORTÍZ**, la abogada Laura Mercedes Zambrano Durán, allega solicitud de desarchivo del proceso, para posterior a ello expedirle y hacerle entrega de los oficios de desembargo, la relación de títulos y órdenes de pago.

En atención a lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el juzgado procederá a reconocer personería a la Dra. Laura Mercedes Zambrano Durán, para que actúe en nombre y representación de la demandada **NATHALIA VELASQUEZ SUÁREZ**.

En cuanto a la expedición de los oficios de desembargo, se le informa a la mandataria judicial que los mismos pueden ser retirados de forma presencial en el despacho dentro del horario laboral.

Frente a la entrega de órdenes de pago, estese la memorialista a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que terminó el proceso, que al respecto indica: (...) **TERCERO:** Sin costas. De existir depósitos judiciales descontados a las aludidas demandadas, se procederá a su entrega una vez presenten a este Despacho el oficio de desembargo debidamente diligenciado (...)

De conformidad con lo anterior, una vez obre en el expediente constancia del radicado del oficio ante el pagador, se procederá con el pago de los depósitos judiciales que obran a favor de la señora **NATHALIA VELASQUEZ SUÁREZ** a la apoderada judicial a quien se le está otorgando facultad de recibir.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.093.875 y con la T.P No. 333436 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **NATHALIA VELASQUEZ SUÁREZ** de conformidad con el poder allegado. (**Art. 74 y 75 del CGP**).

SEGUNDO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el numeral tercero del Auto No. 4449 del 14 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la Dra. **LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.093.875 de los depósitos judiciales, consignados a buena cuenta de este proceso a favor de la demandada **NATHALIA VELASQUEZ SUÁREZ**. Lo anterior, de conformidad con el reporte expedido por el Banco Agrario de Colombia y previa radicación del oficio de desembargo.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la mandataria judicial el reporte de los depósitos judiciales emitido por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

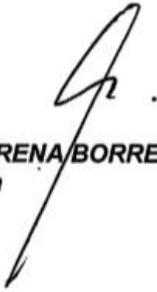
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0543
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00739 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA & ASOCIADOS LTDA - VISEPAS LTDA**, contra el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TULIPANES - PH** viene conforme a derecho y acompañada de tres títulos valores (cheques), cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TULIPANES – PH**, pagar a favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA & ASOCIADOS LTDA - VISEPAS LTDA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL CHEQUE No. 6252471:

Por la suma de **\$6.226.040,00**, contenidos en el cheque aportado en la demanda.

B. SANCIÓN:

Por la sanción comercial del 20% de conformidad con el art. 731 del Código de Comercio.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 20 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de

la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. CAPITAL CHEQUE No. 1334480:

Por la suma de **\$6.226.040,00**, contenidos en el cheque aportado en la demanda.

E. SANCIÓN:

Por la sanción comercial del 20% de conformidad con el art. 731 del Código de Comercio.

F. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "D", desde **el 10 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. CAPITAL CHEQUE No. 6252485:

Por la suma de **\$6.226.040,00**, contenidos en el cheque aportado en la demanda.

H. SANCIÓN:

Por la sanción comercial del 20% de conformidad con el art. 731 del Código de Comercio.

I. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "G", desde **el 21 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

J. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento por concepto de "pena por incumplimiento", toda vez que ello impondría una doble sanción a la

parte ejecutada. Señalando además que no se trata de un título complejo en el cual el cobro de los cheques dependa del contrato o viceversa.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MAURICIO MEJÍA ISAACS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.494 y T.P. No. 130.084 del C.S.J., como apoderado judicial para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00739
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0541

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA & ASOCIADOS LTDA - VISEPAS LTDA
DEMANDADO:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR TULIPANES - PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO:	76 001-4003-020-2021-00739-00

I. ASUNTO

*Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** interpuesto contra el auto No. 3972 del 23 de septiembre de 2021, notificado en estado el día 05 del mismo año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Inicia el recurrente su escrito transcribiendo el Artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo, señalando que en el caso concreto el contrato de prestación de servicio de vigilancia no se ha celebrado entre un empleador y un trabajador; se ha realizado entre dos personas jurídicas.

Aduce que con base en el referido contrato se presentaron como títulos ejecutivos unos cheques para su cobro, razón por la cual el proceso ejecutivo corresponde a la jurisdicción civil por ser la competente.

Indica que de acuerdo a la definición de trabajo del Artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo, no existe una relación de trabajo; que quien está realizando la actividad no es una persona natural, es una sociedad y no se está demandando la ejecución de un contrato de trabajo, ni existe ningún tema que tenga como partes al empleador o personas naturales en su condición de contratistas y contratantes que pretendan hacer valer un contrato laboral.

Para sustentar sus dichos, plasma apartes jurisprudenciales y finalmente solicita se tengan en cuenta sus argumentos, y se revoque el auto recurrido para continuar con el trámite que corresponde.

III. CONSIDERACIONES:

*Lo primero que debemos anotar es que el **recurso de reposición** cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.*

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Dentro del presente asunto, se tiene que lo perseguido por la parte accionante es que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Edificio Multifamiliar Tulipanes – PH, por el no pago de las obligaciones contraídas con la firma del contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, que fue respaldada en tres títulos valores.

El Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en sus Numerales 1 y 6 indica:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...)*

En cuanto al numeral primero, el Artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, indica que el contrato de trabajo es aquel por el cual (...) una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración (...)

Desprendiéndose de lo anterior, que para que dicho contrato exista se requiere que existan tres elementos esenciales, que son 1) la actividad personal del trabajador, 2) la continuada subordinación y 3) un salario como retribución del servicio (Art. 23 ibídem)

En el caso sometido a estudio, se tiene entonces que no se podría afirmar que nos encontramos frente a una discusión relativa a la existencia de un contrato de trabajo, puesto que tal y como lo señala la norma transcrita, uno de los elementos esenciales de aquel, es la prestación personal del servicio, lo cual no ocurre frente a la empresa VISEPAS LTDA que es la que funge como demandante, pues en primera medida es una persona jurídica, que demanda el pago de emolumentos derivados de un Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada y la cual no está sometida a ningún tipo de subordinación respecto de la parte demandada.

Ahora bien, tampoco se puede señalar que se da aplicación al numeral 6 del artículo 2 ya anotado, pues como ya se resaltó **no se trata lo perseguido de remuneración por prestación de servicios personales**, sino de servicios que prestó la empresa contratista a través de terceros.

Cabe resaltar que en el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, Cláusula Segunda, se enuncian las obligaciones del contratista, y en el numeral B) se mencionó "Contratar bajo su responsabilidad laboral los Vigilantes", lo que refuerza más la tesis de que no existe una relación laboral entre las partes del proceso.

Conforme a lo anterior, se concluye entonces que nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular, cuya base de recaudo son tres cheques, y por tanto es competente esta instancia para conocer de ella. En atención a los argumentos esbozados se **REVOCARÁ** el auto atacado y en su lugar se procederá con el estudio de admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto No. 3972 del 23 de septiembre de 2021, notificado en estado el día 05 del mismo año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

SEGUNDO: PROCEDER con el estudio de admisibilidad del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0544
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00739 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TULIPANES - PH, con Nit No. 901.332.719-1**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$50.000.000.00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero. A Despacho de la señora Juez.

Sírvase proveer.

La secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0735

RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2021 00802 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, manifiesta que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 398 del 09 de febrero de 2022, mediante el cual se le requirió para que aportada una fotografía en donde pueda observarse que la valla se encuentra asentada en el inmueble objeto del proceso.

Sin embargo, al revisar los documentos arrimados, da cuenta el despacho que dicha valla no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en el 375 del C. General del Proceso, como quiera que no puede evidenciarse que la misma se encuentra en el inmueble objeto de prescripción; lo anterior, ya que la fotografía allegada no muestra claridad sobre la ubicación de la misma, pues a pesar de que en el fondo aparece la placa de la vivienda, no es menos cierto que no hay certeza de la ubicación de la valla respecto de ésta. Razón por la cual nuevamente se le requerirá bajo a los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, a fin de que cumpla con dicha carga procesal, es decir, allegue fotografía que permita establecer que la valla se encuentra asentada en el inmueble objeto de declaración de pertenecía, so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento tácito.

Se observa que no obra aun en el proceso respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ni de la Agencia Nacional de Tierras, como tampoco de la Subdirección de Catastro Municipal del municipio de Santiago de Cali, por tanto, se procederá a requerir a las citadas entidades, para que dentro del término de diez (10) días, alleguen respuesta a los oficios librados.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 398 del 09 de febrero de 2022, mediante el cual se le requirió para que aportara una fotografía en donde puede observarse que la valla se encuentra asentada en el bien inmueble objeto del proceso cumpliendo con los parámetros establecidos en el art. 375 del C. General del Proceso, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito

SEGUNDO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras y la Subdirección de Catastro Municipal del municipio de Santiago de Cali, para que en el término de diez (10) días den respuesta a los oficios librados, de los cuales se anexa copia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, se procederá con lo dispuesto en el Numeral Tercero del Auto No. 4806 del 10 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0544

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES:	JUAN SEBASTIÁN MANCILLA MINA YURISAM MANCILLA MINOTTA
DEMANDADA:	ALBA LIBIA ARBOLEDA ESPINOSA
RADICADO:	76 001-4003-020-2021-00844-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a **resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto contra el auto No. 5235 del 9 de diciembre de 2021, notificado en estado el día 10 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda y ordenó su archivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que el despacho rechazó la demanda aduciendo que no se aportó la prueba sumaria que obligue a la demandada ALBA LIBIA ARBOLEDA ESPINOSA a rendir cuentas, lo anterior, ya que, si bien obran unos recibos de caja menor por canon de arrendamiento, éstos están suscritos por DIANA ARBOLEDA. Aduce que hace una apreciación subjetiva el despacho al respecto, toda vez que con relación a dicha prueba puesto que la firma plasmada en dichos documentos es la de la señora ARBOLEDA ESPINOSA, por cuanto incluso la gente cree que se llama DIANA, empero su nombre es ALBA LIBIA, razón por la cual le negaron la pensión como supuesta compañera del extinto señor LAURANO MANCILLA GÓMEZ.

Sostiene que indicó al juzgado que una vez admitida la demanda es a la parte pasiva a quien le corresponde atacar o aceptar dicha condición, fe de lo anterior lo puede hacer el señor EDINSON LUNA OLAVE quien fue llamado como testigo; sostiene que el despacho entró a valorar una prueba desde una etapa procesal previa a la admisión de la demanda y reitera que es a la parte accionada a la que le corresponde pronunciarse en tal sentido.

Comenta que toda vez que el reparo consistió en la no demostración de la prueba sumaria que obligara a la demandada a rendir cuentas, la prueba arrojada es la más contundente, pues se trata de recibos de pago en los cuales consta la firma

de puño y letra de la señora ALBA LIBIA ARBOLEDA ESPINOSA, y no le era dado a esta instancia entrar a valorarlos antes de la correspondiente etapa procesal, ya que se vulneran tanto el artículo 14 del CPG, como el artículo 29 de la Carta Magna.

Finalmente indica que toda vez que se cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, procede revocar el auto atacado y en su lugar admitir el libelo introductor, caso contrario se conceda la apelación.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el **recurso de reposición** cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- En el caso concreto el memorialista centra su inconformidad en el hecho de que el despacho rechazó de plano la demanda realizando una valoración subjetiva de una prueba aportada al proceso, lo cual no es dable al operador judicial en esta etapa del proceso.

De la revisión del expediente, encuentra el despacho que a través de Auto No. 5110 del 26 de noviembre de 2021 **se inadmitió la presente demanda** y entre otros puntos se le puso de presente al memorialista lo siguiente, que es sobre lo cual versa la controversia planteada:

- (...) No se allega la prueba siquiera sumaria del contrato de mandato o de administración celebrado entre el señor LAUREANO MANCILLA GOMEZ y la señora ALBA LIBIA ARBOLEDA ESPINOSA...
- Debe indicar las razones de hecho por las cuales aporta varios recibos de caja pagados a favor de la señora DIANA ARBOLEDA, a quien no se hace alusión en el libelo de la demanda (...)

En su escrito de subsanación de la demanda, el memorialista al referirse al primero de los numerales antes transcritos, indicó:

LA PRUEBA SUMARIA DEL CONTRATO O MANDATO DEL SEÑOR
LAUREANO MANCILLA GOMEZ CON LA PARTE PASIVA. -

Es menester de ésta parte indicar al Despacho que en la Genesis de la acción que nos ocupa se manifestó que la demandada abusaba de la confianza y del estado de salud del causante, según lo manifiestan mis representados y ella decía que el señor MANCILLA GOMEZ verbalmente la había autorizado para reclamar los dineros de los cánones de arrendamiento por tanto el mandato si existió y la prueba siquiera sumaria no es otra que los recibos aportados al libelo introductor firmados por la señora ALBA LIBIA ESPINOZA, hecho este que continuo a pesar de la muerte del señor LAUREANO , por lo cual si está obligada a rendir cuentas a los herederos pues es claro que podría existir un mandato en forma verbal y es a la parte pasiva que le corresponde pronunciar sobre dicha situación.-

Una vez que el despacho procede a estudiar lo aportado, mediante Auto No. 5235 del 9 de diciembre de 2021, rechaza la demanda señalando:

(...) Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsana en debida forma, ya que No aportó la prueba sumaria que obligue a la demandada ALBA LIBIA ARBOLEDA ESPINOSA a rendir cuentas. Lo anterior, ya que si bien es cierto obran recibos de caja menor por canon de arrendamiento estos están suscritos por DIANA ARBOLEDA y no de la ya mentada demandada (...)

Una vez notificada la providencia anterior, el quejoso arrima el recurso dentro del término señalado, sin embargo, esta juzgadora no puede despachar favorablemente su solicitud por lo que se pasa a explicar.

*En primera medida observa el despacho que en el memorial de subsanación, en ningún momento hizo referencia el togado sobre el punto final puesto de presente en el auto inadmisorio: (...) **Debe indicar las razones de hecho por las cuales aporta varios recibos de caja pagados a favor de la señora DIANA ARBOLEDA, a quien no se hace alusión en el libelo de la demanda (...)***

En segunda medida fue muy explícito el memorialista al señalar en su escrito que “la prueba sumaria no es otra que los recibos aportados al libelo introductor firmados por la señora ALBA LIBIA ESPINOSA”, lo cual no obedece a la realidad, pues como ya es sabido éstos aparecen signados por DIANA ARBOLEDA.

No encuentra esta juez de instancia entonces, reparo alguno en la decisión tomada, toda vez que no se subsanaron las falencias puestas de presente en auto inadmisorio de la demanda. Ahora bien, pretende el profesional del derecho traer a colación en el recurso aportado al plenario, situaciones que no habían sido conocidas por esta togada con antelación y a través de las cuales pretende que sus argumentos sean aceptados, tal es el caso de afirmar que con relación a los recibos de caja aportados se realizó una apreciación subjetiva “toda vez que dicha firma corresponde a la que realiza la señora ARBOLEDA ESPINOSA, por cuanto incluso la gente cree que se llama DIANA empero su verdadero nombre es ALBA LIBIA...”

No encuentra subjetividad alguna esta togada en lo anterior, pues es un hecho notorio que el nombre de la persona que se pretende demandar, no es el mismo

que aparece impuesto en los documentos que se aportan como prueba sumaria para obligar a la demandada.

Igualmente, no es arbitraria la decisión emitida, puesto que es menester de quien presenta una demanda, ofrecer claridad sobre la persona o personas a las cuales pretende endilgar responsabilidad y que deben concurrir al proceso; así lo dispone el Artículo 82 del Código General del Proceso que señala que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir unos requisitos, entre ellos en su numeral segundo señala "El nombre y domicilio de las partes...". Lo cual no ocurre en el presente caso, pues no existe prueba alguna que indique que la señora ALBA LIBIA ESPINOSA ARBOLEDA es la misma DIANA ARBOLEDA que signa los recibos de caja aportados como prueba y por ello no existe certeza de quien realmente deba fungir como demandada dentro del trámite.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho NO REVOCARÁ el auto atacado. No procede el recurso de apelación al tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. No. 5235 del 9 de diciembre de 2021, notificado en estado el día 10 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda y ordenó su archivo.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, tal y como se dispuso en el auto atacado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00844
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0733
Radicación No.2021-00877-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) Febrero de dos mil veintidós (2.022)

El señor RAÚL VALLEJOS PERDOMO otorga poder al abogado DANNY STEVEN VALERO PINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.144.030.625 y portador de la Tarjeta Profesional Número 248.952 del CSJ, para que lo represente dentro del presente asunto, en su calidad de hijo de la causante señora MARTHA PERDOMO TOLA. Así mismo, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario para todos los efectos.

El mandatario judicial de la parte demandante, aporta certificado de defunción del señor JHON JAIRO CHAGUENDO PERDOMO (q.e.p.d), quien igualmente había sido citado al proceso en su calidad de hijo de la causante.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **DANNY STEVEN VALERO PINO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.144.030.625 y portador de la Tarjeta Profesional Número 248.952 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial del señor RAÚL VALLEJOS PERDOMO de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74 y ss del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER como heredero de la causante MARTHA PERDOMO TOLA (q.e.p.d.), al señor RAÚL VALLEJOS PERDOMO, en su calidad de HIJO de

la de cujus, quien tiene acreditada tal parentesco con el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO allegado con la demanda; quien declaró acepta la herencia con beneficio de inventario para todos los efectos.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para indique qué personas representarán los derechos del señor JHON JAIRO CHAGUENDO PERDOMO (q.e.p.d); en caso de no conocer herederos determinados, deberá proceder de conformidad con las normas atinentes al caso.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0729

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

<p>REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: MIBANCO S.A DEMANDADOS: URIEL JAIME QUINTERO RAMÍREZ CLAUDIA MARÍA GRISALES OCAMPO RADICADO: 76 001-4003-020-2021-00987-00</p>

I. ASUNTO

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 0450 del 07 de febrero 2022, notificado en estado el día 09 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho **negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias.***

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente interpone recurso contra el auto atacado, señalando que en cuanto al Pagaré 1181179 en la parte final del mismo se encuentran estipuladas las INSTRUCCIONES para diligenciar el pagaré en blanco de conformidad con el Art. 622 del Código de Comercio.

Frente al Pagaré No. 1010772, la Carta de Instrucciones y el Pagaré se encuentran en un mismo documento, la primera en la parte superior y el pagaré en la parte inferior del mismo; conforme a lo anterior solicita reponer para revocar el auto impugnado y proceder con la admisión de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- El artículo 430 del Código General del Proceso dispone: “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”; por otro lado, el artículo 422, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda decir que el documento goza de esa condición cuando ordena lo siguiente: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

4.- En ese orden de ideas, se tiene que acorde con lo previsto en el artículo 422 citado, una obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); es expresa, cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable la deuda; es exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición, se dice que debe ser cierta, aludiendo a que dicha obligación debe estar contenida en un documento escrito que constituye plena prueba contra el deudor.

5.- Conforme a lo anteriormente citado, procede el Despacho a revisar los Pagarés No. 1181179 y 1010772, encontrando que en efecto cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y además con el articulado del Código General del Proceso vertido en precedencia, por lo que se concluye que son verdaderos títulos valores, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles. Lo anterior es así, porque tal y como lo anota el memorialista en el Pagaré No. 1181179 la carta de instrucciones aparece en el cuerpo del citado documento y se enuncia como “Autorización para llenar espacios en blanco” y acto seguido se describen las condiciones en las cuales deberá ser diligenciado.

En el Pagaré No. 1010772, se puede observar que en la parte superior se nombra “CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ No. 1010772” y en la parte central se lee “PAGARÉ No. 1010772” Corolario de lo anterior, no puede más que hacer el despacho que acceder a lo pretendido por el mandatario judicial y proceder a REVOCAR el auto atacado, procediendo en su lugar con el estudio de admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto No. 0450 del 07 de febrero 2022, notificado en estado el día 09 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: PROCEDER con el estudio de admisibilidad del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0730
RADICACIÓN 760014003020 2021 00987 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **MIBANCO S.A**, en contra de **URIEL JAIME QUINTERO RAMÍREZ Y CLAUDIA MARÍA GRISALES OCAMPO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

No se aportó la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada señora **CLAUDIA MARÍA GRISALES OCAMPO**, para efecto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 82 # 10 CGP y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **MIBANCO S.A**, en contra de **URIEL JAIME QUINTERO RAMÍREZ Y CLAUDIA MARÍA GRISALES OCAMPO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. - **TENER** como dependiente judicial a la **Dra. LIBIA AMPARO GARZÓN LANCHEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.945.385 y con la T.P No. 79.738 del C.S.J., de conformidad con lo indicado en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0611
RAD: 76001 400 30 20 2022 00081 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S - TCC S.A.S** contra **SOUVENIR MARKETING PROMOCIONAL S.A.S**, viene conforme a derecho y acompañada de diez (10) títulos valores (facturas) cuyos originales se encuentran bajo custodia de la parte demandante y cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SOUVENIR MARKETING PROMOCIONAL S.A.S, pagar a favor de **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S - TCC S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. FACTURA DE VENTA N° PCBF230445:

Por la suma de **\$19.476,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

1.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 19 noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. FACTURA DE VENTA N° PCBF228239:

Por la suma de **\$464.559,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

2.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 4 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. FACTURA DE VENTA N° PCBF227595:

Por la suma de \$232.154,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

3.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "3" desde el 18 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. FACTURA DE VENTA N° PCBF227297:

Por la suma de \$45.524,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

4.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "4" desde el 10 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. FACTURA DE VENTA N° PCBF227044:

Por la suma de \$4.029.313,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

5.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "5" desde el 03 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6. FACTURA DE VENTA N° PCBF226527:

Por la suma de \$219.514,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

6.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "6" desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7. FACTURA DE VENTA N° PCBF226210:

Por la suma de **\$37.658,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

7.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "7" desde el 13 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8. FACTURA DE VENTA N° PCBF225762:

Por la suma de **\$224.729,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

8.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "8" desde el 02 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9. FACTURA DE VENTA N° PCBF225345:

Por la suma de **\$776.342,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

9.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "9" desde el 19 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10. FACTURA DE VENTA N° PCBF224649:

Por la suma de **\$923.658,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

10.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "10" desde el 03 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. No. 157745 del C.S.J., como apoderado para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

QUINTO: NEGAR la dependencia solicita en favor de la firma LITIGANDO PUNTO COM SAS, hasta tanto se autorice a una persona en particular, y se demuestre con los documentos idóneos su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

RAD 2022-00081
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0609
RADICACIÓN 760014003020 2022 00082 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JAIME ALEXIS RAMÍREZ CALVETE**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Se indica en la demanda que el Pagaré S/N ampara la obligación No. 2430018651. Por tanto, deben aportarse al plenario los documentos que demuestren la existencia de tal obligación.
- Debe la parte aportar la dirección de notificación de la parte ejecutada, toda vez que los datos plasmados en el acápite correspondiente, no obedecen al accionante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JAIME ALEXIS RAMÍREZ CALVETE**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y con TP No. 34.456 de C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

4. - TENER como autorizado al Dr. **EDGAR SALGADO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y con TP No. 117.117 del C.S.J., conforme a la solicitud impetrada en el líbello de la demanda.

5.- **NEGAR** las otras autorizaciones solicitadas, hasta tanto se demuestre con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas nombradas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria